

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 048/2005

**ASUNTO: ASESORIA DE POLÍTICA ECONOMICA – APRUEBA
NUEVO REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL.**

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, de 13 de diciembre de 2001.

El Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal aprobado mediante Resolución de Directorio N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000, y posteriores modificaciones aprobadas mediante Resoluciones de Directorio 049/2001 de 5 de junio de 2001, 113/2001 de 13 de noviembre de 2001, 120/2001 de 29 de noviembre de 2001, 012/2002 de 22 de enero de 2002, 074/2002 de 2 de julio de 2002, 079/2002 de 23 de julio de 2002, 123/2002 de 22 de octubre de 2002, 139/2002 de 10 de diciembre de 2002, 115/2003 de 15 de octubre de 2003 y 010/2005 de 18 de enero de 2005.

El Informe de la Asesoría de Política Económica APEC-INEP-006/2005 de 20 de abril de 2005.

Los Informes de la Gerencia de Asuntos Legales GAL N° 003/2005 y SANO N° 090/2005 de 20 de abril de 2005.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en su artículo 7 dispone que el Ente Emisor podrá establecer encajes legales de obligatorio cumplimiento para las entidades de intermediación financiera y, a tal efecto, determinará su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración.

Que en su artículo 37, la mencionada norma legal establece que el BCB es depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir dicho encaje y podrá delegar la custodia de estos depósitos de acuerdo al reglamento específico.

Que el Estatuto del BCB en el artículo 11 numeral 7), señala que es facultad del Directorio establecer por mayoría absoluta de votos, encajes legales de obligatorio cumplimiento por las Entidades de Intermediación Financiera y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración de acuerdo a Reglamento.

Que el Reglamento de Encaje Legal (Texto Ordenado) y todas sus modificaciones, tienen por objeto establecer las condiciones técnicas y operativas, de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras que se encuentren debidamente autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, sobre la constitución y forma de administración del encaje legal.

Que la Asesoría de Política Económica mediante Informe APEC- INEP 006/2005 recomienda la aprobación del nuevo Reglamento de Encaje Legal, a efectos de introducir mayores requerimientos de activos líquidos que permitan disminuir los riesgos en el sistema financiero y contribuya a fortalecer la capacidad del Ente Emisor como prestamista de última instancia.

Que la Gerencia de Asuntos Legales mediante Informe SANO N° 090/2005, manifiesta que no existe impedimento legal para que el Directorio del Ente Emisor, en uso de sus facultades, considere la aprobación del nuevo Reglamento de Encaje Legal.

Que en mérito a las atribuciones conferidas en los incisos a), i), o) y q) del artículo 54 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para aprobar el nuevo Reglamento de Encaje Legal.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Encaje Legal en sus V títulos y 31 artículos que, en Anexo, forma parte de esta resolución.

Artículo 2.- El nuevo Reglamento de Encaje Legal entrará en vigencia a partir del 9 de mayo de 2005.

Artículo 3.- A partir del 9 de mayo de 2005 quedan sin efecto: el Texto

Ordenado del Reglamento de Encaje Legal aprobado mediante Resolución de Directorio N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000, y las Resoluciones de Directorio 049/2001 de 5 de junio de 2001, 113/2001 de 13 de noviembre de 2001, 120/2001 de 29 de noviembre de 2001, 012/2002 de 22 de enero de 2002, 074/2002 de 2 de julio de 2002, 079/2002 de 23 de julio de 2002, 123/2002 de 22 de octubre de 2002, 139/2002 de 10 de diciembre de 2002, 115/2003 de 15 de octubre de 2003, 116/2003 de 21 de octubre de 2003 y 010/2005 de 18 de enero de 2005, y todas las disposiciones contrarias a este Reglamento.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 20 de abril de 2005

Juan Antonio Morales A.

Enrique Ackermann A.

Fernando Paz B.

José Luis Evia V.

Jaime Apt B.

ANEXO

REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Ámbito de Aplicación).-

Todas las entidades de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, están sujetas a las disposiciones de encaje legal del presente Reglamento.

Las sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal en los términos del presente Reglamento cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en el exterior se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Reglamento, deberán constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 2 (Términos y Abreviaturas).-

Para fines de este Reglamento se utilizan los términos y abreviaturas siguientes:

BCB	:	Banco Central de Bolivia.
SBEF	:	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
COMA	:	Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB.
DPF	:	Depósitos a Plazo Fijo.
UFV	:	Unidad de Fomento de Vivienda.
MNUFV	:	Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV.
MVDOL	:	Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense.

Encaje Legal : Es la proporción de los depósitos del público que las entidades financieras deben mantener como reserva, en el BCB o a través del BCB.

Encaje Legal Requerido : Monto que toda entidad financiera debe depositar en el BCB o en entidades financieras autorizadas, para fines de encaje legal.

Encaje Constituido : Monto depositado por las entidades financieras en el BCB o en entidades financieras autorizadas, para fines de encaje.

Encaje Legal en Efectivo : Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, que se mantendrá en depósito en las cuentas habilitadas para este efecto.

Encaje Legal en Títulos : Encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades financieras, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos, valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL : El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades financieras mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. El Fondo RAL está constituido por las denominaciones siguientes: Moneda Nacional (Fondo RAL-MN), Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y Moneda Extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN : El BCB o la entidad financiera que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de una entidad financiera distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV : El BCB o la entidad financiera que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV. Cuando se trate de una entidad financiera distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME : Institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Período de Requerimiento de Encaje : Período de 14 días continuos, determinado por la SBEF para fines del cálculo del encaje legal requerido.

Período de Constitución de Encaje : Período de 14 días continuos, rezagado en 4 días con relación al período de requerimiento de encaje.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE): Son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los artículos 3, 7 y 8 del presente Reglamento. Se excluyen del ámbito de esta definición los pasivos no sujetos a encaje que se mencionan en el artículo 4 del presente Reglamento.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME): Son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en los artículos 3 y 8 del presente Reglamento. Para fines de cálculo, el BCB expresará estos saldos en dólares estadounidenses al tipo de cambio de compra del BCB. Se excluyen de estas obligaciones los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el BCB, y los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

Obligaciones en moneda nacional y MNUFV para la Compensación del encaje adicional (OPC-MN): Son los pasivos denominados en moneda nacional y MNUFV, detallados en los artículos 3 y 8 del presente Reglamento. Para fines de cálculo, el BCB expresará estos saldos en dólares estadounidenses al tipo de cambio de compra del BCB.

Base del Encaje Adicional (BEA): Corresponde a la diferencia entre las OSEA-ME y ochenta por ciento (80%) de las OSEA-ME de la fecha base.

Base de Compensación por Encaje Adicional (BCEA): Corresponde a la diferencia entre las OPC-MN y las OPC-MN de la fecha base.

TITULO II

ENCAJE LEGAL SOBRE DEPÓSITOS A LAVISTA, CAJA DE AHORROS, DPF Y OTROS DEPÓSITOS

Artículo 3 (Requerimientos de Encaje para Depósitos a la Vista, Caja de Ahorros y DPF).-

Las entidades financieras comprendidas en el artículo 1 del presente Reglamento deberán constituir encaje legal en efectivo y en títulos sobre los pasivos registrados en las cuentas que se detallan a continuación:

Depósitos a la Vista

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos en cuenta corriente sin movimiento
- Depósitos a la vista
- Cheques certificados con el público
- Giros y transferencias por pagar
- Cobranzas por rembolsar

- Valores y depósitos vencidos con el público
- Depósitos en cuenta corriente clausurados
- Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras sujetos a encaje
- Otras obligaciones a la vista con entidades financieras sujetas a encaje
- Cheques de gerencia
- Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- Oficina matriz y sucursales a la vista
- Bancos y corresponsales del exterior a la vista

Caja de Ahorros

- Depósitos en caja de ahorros
- Depósitos en caja de ahorros sin movimiento
- Depósitos en caja de ahorros afectados en garantía
- Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje.

DPF

- Obligaciones con el público a plazo
- Depósitos a plazo fijo afectados en garantía
- Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
- Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo
- Oficina matriz y sucursales a corto plazo

Artículo 4 (Aplicaciones y Exenciones de Encaje para DPF).-

Los requisitos de encaje legal de DPF, según plazos y denominaciones, se establecen en la tabla siguiente:

ENCAJE LEGAL PARA DPF* SEGÚN PLAZO DE VENCIMIENTO Y DENOMINACION

PLAZO ORIGINAL DEL DPF	MONEDA NACIONAL Y MNUFV		MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL	
	Encaje en Títulos	Encaje en efectivo	Encaje en Títulos	Encaje en efectivo
De 30 a 60 días	No encaja	encaja	encaja	Encaja
Mayor a 60 días Hasta 360 días	No encaja	No encaja	encaja	Encaja
Mayor a 360 días Hasta 720 días	No encaja	No encaja	encaja	No encaja
Mayor a 720 días	No encaja	No encaja	No encaja	No encaja

*Solamente se considera DPF a los depósitos a plazo de 30 días o más.

Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, estarán exentos del requerimiento de constitución de encaje legal.

Artículo 5 (Registro).-

Para calificar a las exenciones de encaje legal, las entidades financieras deberán registrar en el BCB, en detalle, los DPF referidos en el artículo 4 del presente Reglamento. Asimismo, deberán informar al BCB sobre las redenciones de los mismos efectuadas en un plazo inferior al original.

Artículo 6 (Tasas de Encaje Legal).-

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 3 de este Reglamento, son las siguientes:

En moneda nacional y MNUFV:

dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
diez por ciento (10%) para encaje en títulos

En moneda extranjera y MVDOL:

dos por ciento (2%) para encaje en efectivo
doce por ciento (12%) para encaje en títulos

Artículo 7 (Requerimientos de Encaje para Otros Depósitos).-

Las entidades financieras comprendidas en el artículo 1 de este Reglamento, deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%) sobre sus pasivos registrados en las cuentas que se detallan a continuación:

Otros Depósitos

- Depósitos judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones autorizadas
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valor
- Otras obligaciones con el público a la vista
- Retenciones judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones restringidas con el público
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito

Artículo 8 (Obligaciones entre entidades financieras).-

Los depósitos de una entidad financiera en otras entidades financieras estarán sujetos a las normas de encaje legal establecidas en los artículos 3 y 4 de este Reglamento, en caso de que no se hubiese constituido encaje anteriormente.

TITULO III

ENCAJE ADICIONAL EN TÍTULOS EN MONEDA EXTRANJERA PARA DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA Y MVDOL

Artículo 9 (Tasas de encaje adicional y compensación).-

Las entidades financieras comprendidas en el artículo 1 de este Reglamento deberán constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera aplicando a la Base del Encaje Adicional (BEA) la tasa definida en el siguiente cronograma:

Período	Tasa
Entre 06/06/05 y 11/09/05	2.50%
Entre 12/09/05 y 18/12/05	5.00%
A partir de 19/12/05	7.50%

El encaje adicional en títulos, al que se refiere el párrafo anterior, podrá ser disminuido en función del crecimiento de las OPC-MN. La deducción será determinada aplicando a la Base de Compensación por Encaje Adicional (BCEA) una tasa de compensación que será igual a la aplicada por encaje adicional, de acuerdo con el cronograma establecido en el cuadro anterior.

El requerimiento de encaje adicional se calculará como la diferencia entre el promedio de los saldos diarios de encaje adicional y el promedio de las deducciones diarias que registre cada entidad en el período de requerimiento de encaje.

En caso de que el cálculo del requerimiento de encaje adicional genere una cifra positiva, este requerimiento se añadirá a los requerimientos de encaje por OSE. En caso contrario, el requerimiento de encaje adicional será cero.

Artículo 10 (Fecha Base).-

La fecha base mencionada en el artículo 2 de este Reglamento y utilizada para la aplicación del encaje adicional y la deducción establecidas en el artículo 9 de este Reglamento es el 31 de marzo de 2005.

TITULO IV CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE LEGAL EN EFECTIVO Y EN TÍTULOS

Artículo 11 (Cuentas de Encaje Legal en Efectivo).-

Las entidades bancarias mantendrán en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las cuatro denominaciones (moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera).

Las entidades no bancarias autorizadas por la SBEF, que en los últimos 6 meses, en promedio, hubieran registrado obligaciones con el público por encima de UFV600 millones, mantendrán en el BCB una única cuenta denominada “cuenta de encaje” en cada una de las cuatro denominaciones (moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera) y sobre la cual no podrán girar cheques. Para el retiro en efectivo de esta cuenta en ventanillas del BCB se seguirán los procedimientos establecidos por el Ente Emisor.

Las entidades bancarias deberán constituir el encaje en efectivo en la cuenta corriente y de encaje. Las entidades no bancarias deberán hacerlo en la cuenta encaje o en la cuenta habilitada al efecto en entidades bancarias. Estas cuentas no estarán sujetas a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV (iii) en moneda nacional al valor equivalente en MVDOL, para depósitos en MVDOL y (iv) en dólares estadounidenses, para depósitos en moneda extranjera.

Artículo 12 (Compensación entre Títulos y Efectivo).-

Los excedentes de encaje legal en efectivo podrán compensar deficiencias de encaje legal en títulos. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias de encaje legal en efectivo.

Artículo 13 (Cálculo del Encaje Legal).-

Todas las entidades de intermediación financiera del país comprendidas en el artículo 1 del presente Reglamento, mantendrán diariamente un encaje legal de sus pasivos con el público, depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

El encaje legal requerido comprenderá : i) los requerimientos de encaje de los artículos 3, 7 y 8 del presente Reglamento, calculados como el promedio de las OSE que cada entidad financiera mantenga al final del día en el período de requerimiento de encaje y ii) el requerimiento de encaje legal adicional establecido en el artículo 9 del presente Reglamento.

El encaje constituido se calculará como el promedio de los saldos diarios abonados en las cuentas respectivas, en el período de constitución de encaje.

Artículo 14 (Reporte de Pasivos Sujetos al Encaje Legal).-

Las entidades financieras deberán reportar diariamente la totalidad de sus pasivos sujetos a encaje legal, por denominación y por tipo de depósito a través del sistema de información financiera y de acuerdo con lo establecido por las normas de la SBEF. El reporte corresponderá a los pasivos sujetos a encaje legal del día hábil anterior.

Los depósitos en efectivo en el BCB o sus corresponsales y los traspasos de cuentas de encaje, se sujetarán a los horarios que establezca el BCB.

Artículo 15 (No Compensación por Monedas).-

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre denominaciones para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

Sobre el encaje constituido en MNUFV y MVDOL, el BCB reconocerá en favor de las entidades financieras el diferencial por variación de la UFV para MNUFV y por variación del tipo de cambio para MVDOL sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo.

Artículo 16 (Sanciones por Retiros Anticipados de DPF).-

Los depósitos a plazo fijo que mantengan cualquier exención de encaje, bajo lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser redimidos anticipadamente.

Cuando la entidad emisora adquiera sus propios certificados de depósito a plazo, éstos deberán ser cancelados y retirados contablemente, debiendo comunicar dicho retiro al BCB en un plazo no mayor a 48 horas después de producirse el mismo.

Artículo 17 (Fondos en Custodia).-

Las entidades financieras podrán mantener hasta el 5% de su requerimiento de encaje legal en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Artículo 18 (Movimientos en Efectivo de Fondos en el BCB).-

El BCB cobrará la comisión fijada en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, establecida por su Directorio, por movimientos en efectivo de entrada o de salida de fondos a las entidades financieras.

Artículo 19 (Depósitos en Otras Monedas).-

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar estadounidense, el encaje deberá ser constituido en su equivalente en dólares estadounidenses, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

Artículo 20 (Cuentas de Encaje de Traspaso para Entidades no Bancarias).-

Las entidades no bancarias que no dispongan de una “cuenta encaje” en el BCB, deberán constituir el total de su encaje legal a través de una cuenta abierta para este fin, denominada “cuenta de encaje de traspaso”, en una entidad bancaria que tenga cuenta corriente y de encaje en el BCB, conforme a lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento. La entidad bancaria que reciba esos fondos deberá depositarlos en forma diaria y en su totalidad en la cuenta corriente y de encaje que mantenga en el BCB. En caso de incumplimiento, el BCB debitará de la cuenta corriente y de encaje de la entidad bancaria, los montos que no hubieran sido depositados en el día, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la SBEF.

Toda entidad bancaria deberá enviar diariamente al BCB, información sobre los montos depositados por las entidades no bancarias por concepto de encaje, en las cuentas de encaje de traspaso, en los mismos plazos mencionados en el artículo 14 del presente Reglamento. Toda entidad bancaria que participe en el Fondo RAL está obligada a abrir o mantener cuentas de encaje de traspaso para las entidades no bancarias que así lo soliciten.

Las entidades financieras no bancarias que, en promedio, no hubieran registrado obligaciones con el público por encima del monto establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, deberán cerrar sus cuentas de encaje en el BCB en los 30 días siguientes a la notificación del Ente Emisor y cumplirán su obligación de encaje en una cuenta de encaje de traspaso.

El Directorio del BCB fijará el monto de la comisión anual por cuenta de encaje de traspaso que será pagada por el BCB a las entidades bancarias que administren este servicio. Estas entidades bancarias no podrán cobrar comisiones adicionales por este servicio a las entidades no bancarias.

Las entidades bancarias para sí y a nombre de las entidades no bancarias que representen, mantendrán subcuentas individualizadas e independientes que registren los saldos y movimientos de los depósitos de las entidades financieras con fines de encaje legal.

Artículo 21 (Constitución del Encaje Legal en Títulos).-

El encaje legal en títulos deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV y (iii) en dólares estadounidenses, para depósitos en moneda extranjera y MVDOL.

Artículo 22 (Transferencias del y al Encaje en Títulos).-

Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes trasposos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El movimiento en cuentas de encaje se hará automáticamente sobre la base de los reportes de encaje y depósitos enviados por las entidades financieras al BCB.

**TITULO V
DEL FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LIQUIDOS
(FONDO RAL)**

Artículo 23 (Constitución e Inversión del Fondo RAL).-

El Fondo RAL estará constituido por los recursos transferidos cada siete días del encaje legal en títulos, de conformidad al artículo 22 precedente.

Tendrá la composición siguiente:

- (i) Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo;
- (ii) Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo;
- (iii) Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión

aprobados por el Directorio del BCB.

Artículo 24 (Derechos y Responsabilidades).-

Las entidades financieras participantes serán beneficiarias de todos los derechos del Fondo RAL, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y de acuerdo con el Contrato de Servicios Financieros para instrumentar el Reglamento de Encaje Legal.

Las pérdidas emergentes de la administración del Fondo RAL serán distribuidas en proporción a los aportes que constituya cada una de las entidades financieras. Bajo ninguna circunstancia el BCB asumirá responsabilidad o riesgo alguno, como tampoco garantizará los resultados del Fondo RAL. En el caso del Fondo RAL-ME, el BCB no asumirá ninguna responsabilidad por la calidad de su administración.

Artículo 25 (Administración del Fondo).-

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto, de acuerdo con contratos suscritos con las entidades financieras y dentro de los lineamientos operativos determinados por el COMA.

La administración del Fondo RAL-ME será confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas aprobadas por el Directorio del BCB.

Las comisiones que los Administradores Delegados cobren por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME serán con cargo a los recursos de los propios Fondos. El Directorio del BCB incorporará en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos, las comisiones que el BCB cobrará por la administración de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME.

Artículo 26 (Exención de Comisión para Traspasos al Fondo RAL).-

Las operaciones de traspaso de fondos entre las cuentas que mantienen las entidades financieras en el BCB y el Fondo RAL, no estarán sujetas a comisión alguna.

Artículo 27 (Préstamos de Liquidez con Garantía del Fondo RAL).-

Los recursos invertidos por cada participante en los Fondos RAL servirán como garantía de los créditos de liquidez que soliciten al BCB, bajo las condiciones siguientes:

Primer tramo: La entidad financiera podrá acceder por un plazo no mayor a siete días a un monto equivalente de hasta el 40% de la cuota parte de la entidad financiera en el Fondo RAL, en recursos de libre disponibilidad, requeridos mediante solicitud al BCB por el medio que éste determine.

Segundo tramo: La entidad financiera podrá acceder a un monto equivalente de hasta el 30% adicional en recursos de libre disponibilidad por un plazo no mayor a siete días, previa solicitud escrita o electrónica al BCB, fundamentando las razones que motivan este requerimiento.

Ninguna entidad financiera podrá usar el segundo tramo por más de siete días continuos o diez discontinuos durante dos períodos seguidos de encaje.

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados, de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta de encaje, según corresponda, que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en la cuenta correspondiente, se liquidarán los aportes de títulos del Fondo RAL hasta el monto del capital e intereses que la entidad adeude al BCB.

Cuando el total requerido por el sistema financiero no exceda el 7.5% del Fondo RAL-ME, el BCB utilizará sus propios recursos para abonar los requerimientos de recursos de libre disponibilidad. Si el requerimiento excediera dicho porcentaje, el BCB podrá obtener estos recursos del Fondo RAL o de otras fuentes según determine el Directorio del BCB.

Artículo 28 (Tasas de Interés de Préstamos de Liquidez).-

El COMA determinará las tasas de interés que se aplicarán a los créditos de liquidez con garantía del Fondo RAL en el primer y segundo tramo.

Artículo 29 (Fondo RAL-ME Interno).-

Cuando se observe un porcentaje superior al límite de 7.5% definido en el artículo 27 de este Reglamento, el Directorio del BCB mediante resolución expresa, podrá autorizar que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno. Este fondo podrá constituirse con recursos que representen hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.

El Fondo RAL-ME Interno será administrado por el BCB. Los lineamientos y condiciones de inversión de los recursos del Fondo RAL-ME Interno serán determinados por el Directorio del BCB mediante resolución expresa.

Artículo 30 (No Participación en el Fondo RAL).-

En caso de que alguna entidad financiera decidiera no participar en el Fondo RAL, en los términos mencionados en el artículo 23 y siguientes de este Reglamento, el saldo correspondiente a su encaje legal en títulos será depositado en una cuenta denominada “Cuenta encaje legal títulos restringido” en el BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad y no pudiendo ser utilizados los recursos de esta cuenta como garantía para operaciones de la entidad financiera en el BCB. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones de requerimiento y constitución de encaje estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 31 (Disolución).-

El Fondo RAL sólo podrá ser disuelto por el Directorio del BCB mediante Resolución expresa

--00--